



# LEY SUPREMA 1/2050, DE 16 DE MARZO DE 2050, DEL PARLAMENT FEDERAL, REGULADORA DEL DERECHO DE REUNIÓN

Autoría: Agencia del D.OR.F.S.

URL Oficial: <https://do.rfsia.es/rfsia/4588/>

## ÍNDICE

**PREÁMBULO**

**TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO II EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN**

**TÍTULO III LIMITACIONES Y RESPONSABILIDADES**

**TÍTULO IV GARANTÍAS Y RECURSOS**



## PREÁMBULO

El derecho de reunión es una manifestación esencial de la libertad de expresión y asociación, siendo un pilar fundamental en la democracia y en la participación ciudadana. La Constitución de la República Federal de Sia reconoce y protege este derecho, garantizando su ejercicio pacífico y sin interferencias indebidas del poder público.

Esta Ley Suprema tiene por objeto establecer un marco jurídico claro y garantista que regule el derecho de reunión, asegurando el equilibrio entre su ejercicio libre y el mantenimiento del orden público, la seguridad y la convivencia pacífica. Asimismo, se fijan los procedimientos para la comunicación, protección y, en su caso, las limitaciones estrictamente necesarias conforme a los principios de proporcionalidad y necesidad.

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho fundamental de reunión en la República Federal de Sia, regulando sus modalidades, requisitos y límites conforme a la Constitución y los tratados internacionales suscritos por la Federación.

Ninguna autoridad podrá prohibir ni restringir el derecho de reunión salvo en los supuestos expresamente previstos en esta Ley.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta Ley es aplicable a todas las reuniones y manifestaciones que tengan lugar en el territorio de la República Federal de Sia, incluidas aquellas celebradas en espacios públicos y privados de acceso público.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley:

- a) Las reuniones de órganos de gobierno de las instituciones públicas.
- b) Las reuniones de carácter estrictamente privado en espacios cerrados.
- c) Las reuniones religiosas en los lugares de culto, que se regirán por su normativa específica.

### Artículo 3. Modalidades de reunión

A los efectos de esta Ley, se consideran reuniones las siguientes:



- a) Reunión pacífica: Cualquier congregación de personas en un espacio determinado con una finalidad legítima, sin armas ni elementos que inciten a la violencia.
- b) Manifestación: Reunión que implica desplazamiento en vías públicas, con la intención de expresar ideas, reivindicaciones o protestas.
- c) Concentración espontánea: Aquella reunión convocada sin previo aviso ante hechos imprevistos o de especial relevancia social.

Todas las reuniones y manifestaciones deben respetar el orden público, la seguridad y los derechos de terceros.

## **TÍTULO II**

### **EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN**

#### **Artículo 4. Principios generales**

Toda persona tiene derecho a organizar, convocar y participar en reuniones y manifestaciones pacíficas sin necesidad de autorización previa.

La autoridad solo podrá intervenir cuando existan motivos fundados para prever alteraciones graves del orden público o vulneración de derechos fundamentales de terceros.

#### **Artículo 5. Comunicación previa**

Será obligatorio comunicar previamente a la autoridad competente la celebración de reuniones y manifestaciones que se realicen en espacios públicos y que puedan afectar la movilidad o la seguridad ciudadana.

La comunicación deberá realizarse con una antelación mínima de 48 horas, salvo en casos de urgencia debidamente justificada, y deberá contener:

- a) Datos del organizador o representante.
- b) Fecha, hora y lugar de la reunión o recorrido en caso de manifestación.
- c) Finalidad y estimación del número de participantes.

No se requerirá comunicación previa para:

- a) Reuniones espontáneas convocadas en respuesta a eventos de interés inmediato.
- b) Concentraciones en lugares cerrados de acceso restringido.

#### **Artículo 6. Facultades de la autoridad**



La autoridad solo podrá prohibir una reunión o manifestación cuando existan razones objetivas y fundadas de que generará violencia, afectará gravemente el orden público o vulnerará derechos fundamentales.

La prohibición o modificación de las condiciones de una reunión deberá notificarse a los organizadores con al menos 24 horas de antelación, salvo en casos de extrema urgencia.

Las fuerzas de seguridad garantizarán el desarrollo pacífico de las reuniones y manifestaciones, evitando cualquier uso arbitrario de la fuerza.

### TÍTULO III

## LIMITACIONES Y RESPONSABILIDADES

#### **Artículo 7. Límites al ejercicio del derecho de reunión**

El derecho de reunión solo podrá ser limitado en los siguientes casos:

- a) Cuando su ejercicio impida el funcionamiento normal de los servicios esenciales.
- b) Cuando implique la ocupación de infraestructuras críticas o de riesgo.
- c) Cuando existan amenazas fundadas de violencia o incitación a la comisión de delitos.

La disolución de una reunión solo podrá llevarse a cabo cuando:

- a) Se altere gravemente el orden público con violencia o amenazas graves.
- b) Se produzcan actos de vandalismo, agresiones o incitación a la violencia.
- c) Se incumpla reiteradamente el itinerario o las condiciones impuestas por la autoridad competente.

#### **Artículo 8. Responsabilidad de los organizadores**

Los organizadores de una reunión o manifestación serán responsables de garantizar su carácter pacífico y del cumplimiento de las condiciones comunicadas a la autoridad.

No se considerará responsable a un organizador cuando se produzcan actos violentos por parte de personas ajenas a la convocatoria.

En caso de daños a bienes públicos o privados derivados de una manifestación, la responsabilidad recaerá sobre los autores de los actos vandálicos y no sobre los convocantes, salvo que hubieran incitado o promovido la violencia.



## TÍTULO IV

### GARANTÍAS Y RECURSOS

#### **Artículo 9. Protección del derecho de reunión**

Cualquier prohibición o limitación impuesta al derecho de reunión deberá estar debidamente motivada y podrá ser recurrida ante la jurisdicción competente.

En caso de vulneración del derecho de reunión, los afectados podrán interponer recurso ante el Tribunal Constitucional o los tribunales ordinarios.

#### **Artículo 10. Uso de la fuerza en el control de reuniones**

Las fuerzas de seguridad deberán actuar con criterios de proporcionalidad, necesidad y mínima intervención en la gestión de reuniones y manifestaciones.

Se prohíbe el uso de armas letales en el control de manifestaciones pacíficas.

Cualquier abuso o uso indebido de la fuerza será sancionado conforme a la legislación vigente.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

##### **Disposición adicional primera. Protección del derecho de reunión en el ámbito digital**

El derecho de reunión se extiende a los espacios digitales, incluyendo plataformas de comunicación y redes sociales, garantizando la no injerencia injustificada en reuniones virtuales de carácter político, social o cultural.

##### **Disposición adicional segunda. Reuniones en el entorno laboral y educativo**

Se reconoce el derecho de reunión en los centros de trabajo y educativos, siempre que no afecte gravemente su normal funcionamiento.

Las empresas e instituciones educativas deberán facilitar espacios para la libre expresión y deliberación de sus integrantes.

Dado en Ciudad del Mar, a 16 de marzo de 2050.

ALESSANDRO S.S.

El President del Consell Federal,  
MONTELLINI ROURES ROURES